

MESA DIRECTIVA

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Presidencia

Dip. Juan Carlos Barragán Velez

Vicepresidencia

Dip. Vicente Gómez Núñez

Primera Secretaría

Dip. Belinda Iturbide Díaz

Segunda Secretaría

Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Guillermo Valencia Reyes

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE INCORPORA EL CAPÍTULO IX, DENOMINADO “DEL MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES”, DE LA LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES; Y SE ADICIONA UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 311, Y 311 BIS, DEL CÓDIGO PENAL; AMBOS, PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán por el Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se incorpora el Capítulo IX, denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales” de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo; y se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 311, y el artículo 311 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es una de las manifestaciones más crueles y reprobables de violencia en nuestra sociedad. Aprovecharse de la indefensión de un ser vivo para infligirle sufrimiento constituye una grave falta ética y moral, además de ser un problema de seguridad y salud pública. Diversos estudios han demostrado que existe una correlación directa entre la violencia contra los animales y la violencia interpersonal, incluyendo el maltrato infantil y la violencia de género.

En México, cada año mueren aproximadamente 60 mil animales a causa del maltrato, según datos de la asociación *AnimaNaturalis*. Además, la organización Milagros Caninos ha reportado que el 100% de los animales que llegan a sus albergues han sido víctimas de abuso, tortura, violaciones o vejaciones. Estos datos reflejan la gravedad del problema y la urgente necesidad de fortalecer las políticas de protección y bienestar animal en nuestro estado.

Si bien en Michoacán se han realizado avances legislativos en esta materia, persisten vacíos normativos que permiten que muchas formas de maltrato y crueldad animal queden impunes o sean castigadas con sanciones insuficientes. En particular, la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo no incluye un apartado específico sobre el maltrato animal,

lo que genera incertidumbre jurídica y dificulta su aplicación efectiva.

Por ello, esta iniciativa propone reformar el marco normativo estatal para fortalecer la tipificación del delito de maltrato animal, ampliar las conductas sancionadas, endurecer las penas para los agresores y establecer la obligación de reparar el daño en caso de que el animal sobreviva.

El reconocimiento de los derechos de los animales ha sido un tema de creciente relevancia en el ámbito internacional. En 1987, el Consejo Europeo publicó el Convenio Europeo de Protección Animal, en el cual se estableció que:

El ser humano tiene la obligación moral de respetar a todas las criaturas vivas y considerar que los animales domésticos tienen una relación especial con el hombre.

En este documento, específicamente en el Capítulo II, artículo 3, se establece el principio de bienestar animal, señalando que:

Nadie deberá causar a un animal dolor innecesario, sufrimiento o maltrato.

Si bien este convenio no es vinculante para México, debe servir como referente para la modernización de nuestra legislación estatal.

Además, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) ha advertido en diversos estudios que el maltrato animal no solo es un problema moral, sino también un indicador de riesgo social. Según la FAO, la exposición a la violencia contra los animales en la infancia puede tener graves repercusiones en la vida adulta, fomentando patrones de violencia interpersonal y generando un impacto negativo en la cohesión social.

En los últimos años, diversas entidades federativas han promovido reformas para reconocer a los animales como seres sintientes y fortalecer su protección legal. Entre las modificaciones más relevantes a nivel nacional, destacan:

- Reformas al Código Penal Federal para incluir penas más severas por maltrato animal.
- Modificaciones en leyes estatales para prohibir espectáculos que involucren crueldad animal, como las peleas de perros y corridas de toros en algunos estados.
- La Ciudad de México y otras entidades han establecido el derecho de los animales a recibir un

trato digno y respetuoso, así como sanciones más estrictas contra quienes los maltraten.

A pesar de estos avances, Michoacán aún presenta deficiencias en la regulación del maltrato animal, particularmente en la falta de claridad en la tipificación de este delito y en la falta de sanciones adecuadas.

El 2 de abril de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Sin embargo, esta ley no contempla un apartado específico sobre el maltrato animal, lo que dificulta su aplicación y genera vacíos legales.

Por su parte, el Código Penal del Estado, establece que comete el delito de maltrato quien:

En el trato doméstico o laboral cotidiano, realice actos abusivos o negligentes, u omisiones, que menoscaben la integridad física de cualquier animal que no constituya plaga o peligro para la salud o vida humana.

A esta conducta se le imponen penas de seis meses a un año de prisión y de veinte a doscientos días multa.

Si bien este artículo reconoce el maltrato animal como un delito, presenta diversas limitaciones:

1. No incluye una definición clara de maltrato animal, lo que dificulta su interpretación y aplicación.
2. Las sanciones son insuficientes y no contemplan agravantes en casos de tortura, crueldad extrema o reincidencia.
3. No establece medidas de reparación del daño, lo que deja en el abandono a los animales que sobreviven a actos de maltrato.

Para subsanar estas deficiencias y garantizar una protección efectiva para los animales en Michoacán, esta iniciativa propone:

1. Incorporar en la Ley de los Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán un apartado específico sobre maltrato y crueldad animal, definiendo con claridad las conductas que constituyen este delito.
2. Modificar el artículo 311 del Código Penal del Estado para:
 - Aumentar las penas para quienes cometan actos de maltrato animal, en especial cuando impliquen

tortura, sufrimiento prolongado o crueldad extrema.

- Sancionar de manera más severa la reincidencia en este delito.
- Establecer la obligación de reparación del daño, obligando a los agresores a cubrir los costos de atención veterinaria, medicamentos y tratamientos en caso de que el animal sobreviva.
- Incluir agravantes en los casos en que el maltrato derive en la muerte del animal tras un prolongado sufrimiento.

El maltrato animal no solo es una conducta reprobable desde el punto de vista moral, sino también un fenómeno con profundas implicaciones en la seguridad y la salud pública. Diversos estudios han demostrado que la violencia contra los animales está vinculada con la violencia social en general, incluyendo el maltrato infantil y la violencia de género.

Michoacán no puede quedar rezagado en esta materia. Es fundamental fortalecer el marco normativo estatal para garantizar la protección y el bienestar de los animales, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad de los actos de crueldad y asegurando la reparación del daño en los casos en que el animal logre sobrevivir.

Esta reforma no solo representa un avance en la defensa de los derechos de los animales, sino también una medida clave para fomentar una cultura de respeto, empatía y responsabilidad social. Al proteger a los seres más vulnerables, estamos construyendo una sociedad más justa, ética y solidaria.

En virtud de lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se incorpora el Capítulo IX, denominado “Del Maltrato y Crueldad contra los Animales” de la Ley de Derechos y Protección para los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguiente:

Capítulo IX

Del Maltrato y Crueldad contra los Animales

Artículo 69. Será sujeto de sanción cualquier acto de maltrato o crueldad contra los animales no humanos, cuando afecten su salud o apariencia física, altere su comportamiento o instinto natural o le causen la muerte.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, reglamentos y normas aplicables, se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales no humanos los siguientes:

I. Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;

II. Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;

III. Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales, sin que medie alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

IV. Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;

V. Alterar de manera temporal o permanente la piel de los animales domésticos mediante la realización de tatuajes con fines estéticos o la colocación de piercings o perforaciones, quedando exceptuados los casos previstos dentro de la presente ley.

VI. Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

VII. Permitir que los animales deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;

VIII. Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

IX. Destruir o extraer huevos fértiles de aves, especímenes o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;

X. Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;

XI. Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;

XII. Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;

XIII. Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;

XIV. Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto;

XV. Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;

XVI. Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;

XVII. Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos prevista en esta Ley y su Reglamento, y;

XVIII. Los demás que determine esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales, a excepción de los supuestos que están establecidas en el artículo 67 de la presente Ley.

Toda persona que ejecute conductas de maltrato o crueldad contra de un animal está obligada a la reparación del daño.

Dicha reparación del daño, si el animal maltratado aún cuenta con vida, incluirá la atención médica veterinaria, medicamentos, tratamientos o intervención quirúrgica.

Artículo 70. La autoridad considerará para la individualización de la sanción:

I. Los daños que se hubieren producido;

II. La acción dolosa u omisión constitutiva de la infracción;

III. La gravedad de la infracción;

- IV. La reincidencia del infractor; y,
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 71. Las autoridades competentes, para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, harán uso de las siguientes medidas de apremio consistentes en:

- I. El auxilio de la fuerza pública; y
- I. El quebrantamiento de chapas y cerraduras.

Artículo Segundo. Se adiciona un tercer y cuarto párrafo al artículo 311 y el artículo 311 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como siguiente:

Artículo 311. Maltrato animal Comete el delito de maltrato...

En caso de que el animal maltratado se ocasione un grave sufrimiento al provocar su fallecimiento no inmediato, prolongando la agonía, se le aplicará la multa más alta.

De haber reincidencia se podrá duplicar la multa impuesta.

Artículo 311 bis. El Ministerio Público asegurará de oficio los instrumentos y efectos, objetos y productos del delito, correspondiendo a la autoridad competente determinar el destino de éstos, así como el pago de la reparación del daño y las multas. Se entenderá por animal cualquier especie de mamíferos no humanos, aves, reptiles, anfibios o peces.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Segundo. Notifíquese al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, para que sirva ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Tercero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 28 veintiocho días del mes de marzo de 2025.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González







www.congresomich.gob.mx